

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 11/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01866	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	RAFAEL LOAIZA REINOSO MONJE	Auto resuelve renuncia poder	10/08/2023	0016	1E
41001 4189001 2017 00871	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON SALDAÑA	Auto resuelve renuncia poder	10/08/2023	011	1E
41001 4189001 2017 01169	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FARITH BARRERO	Auto suspende proceso y dicta otras disposiciones.	10/08/2023	0010	1E
41001 4189001 2018 00055	Ejecutivo Singular	ELKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ	RONAL ESTITH DUSSAN CHIACHA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo y dicta otras disposiciones	10/08/2023	020	1E
41001 4189001 2019 00138	Sin Tipo de Proceso	MOVIAVAL S.A.S.	GERMAN CUERVO VELEZ	Auto resuelve renuncia poder	10/08/2023	003	1E
41001 4189001 2019 00138	Sin Tipo de Proceso	MOVIAVAL S.A.S.	GERMAN CUERVO VELEZ	Auto requiere REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE AUTOMOTORES SIJIN	10/08/2023	003-4	2E
41001 4189001 2020 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS	Auto 440 CGP	10/08/2023	028	1E
41001 4189001 2021 00494	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ	Auto reconoce personería y dicta otras disposiciones.	10/08/2023	030	1E
41001 4189001 2021 00600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMANDA ROJAS LARA	Auto 440 CGP	10/08/2023	026	1E
41001 4189001 2021 00609	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	FERNANDO JAVIER BERNATE PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder	10/08/2023	018	1E
41001 4189001 2022 00045	Ejecutivo Singular	ARLEY FERNANDO CASTILLA LOZANO	MARCO LEANDRO FALLA	Auto 440 CGP	10/08/2023	012	1E
41001 4189001 2022 00135	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO	Auto resuelve renuncia poder	10/08/2023	16	1E
41001 4189001 2022 00137	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	ALFADIL GALINDO GALINDO	Auto resuelve renuncia poder y dicta otras disposiciones.	10/08/2023	19	1E
41001 4189001 2022 00435	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA	DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO	Auto requiere a la parte demandante.	10/08/2023	021	1E
41001 4189001 2023 00093	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	MIREYA CEDEÑO HOYOS	Auto 440 CGP	10/08/2023	007	1E
41001 4189001 2023 00096	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO	Auto 440 CGP	10/08/2023	008	1E
41001 4189001 2023 00097	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YINETH ANDRADE	Auto 440 CGP	10/08/2023	008	1E
41001 4189001 2023 00099	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	YURANY ALEXANDRA REYES LAISECA	Auto 440 CGP	10/08/2023	007	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2023 00114	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUDITH JORGE PISSO	Auto 440 CGP	10/08/2023	007	1E
41001 4189001 2023 00116	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YERSON ANDRES GALEANO	Auto 440 CGP	10/08/2023	007	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **10 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01866-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. – Nit. 860.002.964-4
Demandado : RAFAEL LOAIZA REINOSO – C.C. 80.242.210

AUTO

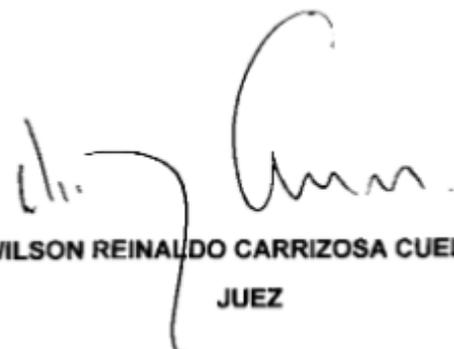
A consecutivo **#0015** del expediente digital, la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, apoderada del **BANCO DE BOGOTA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **36.171.652** de Neiva y portadora de la **T.P. 53.631 del C.S.J**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/08/23
E. 11/08/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **10 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00871-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA – Nit. 860.002.964-4
Demandado : WILSON SALDAÑA – C.C. 1.075.208.578

AUTO

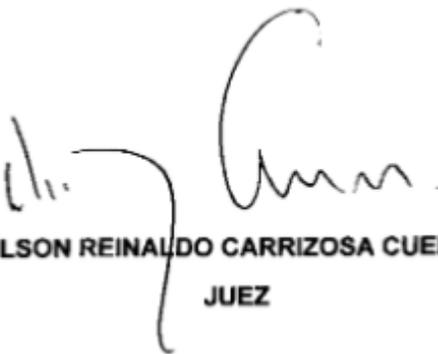
A consecutivo **#010** del expediente digital, la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, apoderada del **BANCO DE BOGOTA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **36.171.652** de Neiva y portadora de la **T.P. 53.631 del C.S.J**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **10 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-01169-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- Nit. 800.037.800-8
Demandado : **FARITH BARREIRO- C.C. 17.648.775**

AUTO

A consecutivo **#0006** del expediente digital, la doctora **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, quien manifiesta ser apoderada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, allega memorial de renuncia al poder conferido.

Sería el caso proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P.; no obstante, revisado el expediente se observa que la doctora **CLEVES PERDOMO** no es la apoderada reconocida dentro del proceso, ni se ha allegado a la fecha poder conferido a la misma para actuar; razón por la cual, la solicitud de renuncia será negada.

Por otro lado, En **archivo #0007** del expediente digital, se observa memorial suscrito por las partes, en la cual solicitan la suspensión del proceso por el termino de **180 días** con el fin de lograr la normalización de la cartera.

El Código General del Proceso, en su artículo 161, establece los casos en que se puede decretar la suspensión del proceso:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
(...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

De la norma en cita, se puede colegir que si bien, la petición de suspensión de proceso, solo puede elevarse antes de emitirse sentencia, en tanto tal providencia es la que pone fin a un proceso; en el caso de los procesos ejecutivos no se entendería de esa manera, toda vez que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución no termina con el asunto, pues una vez dictada la sentencia, se procede a la etapa de la liquidación del crédito y su posterior aprobación, y así continúa hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A su vez, y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos dispuestos en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, así el despacho **ACEPTARÁ** la petición.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Finalmente, a consecutivo **#0008** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

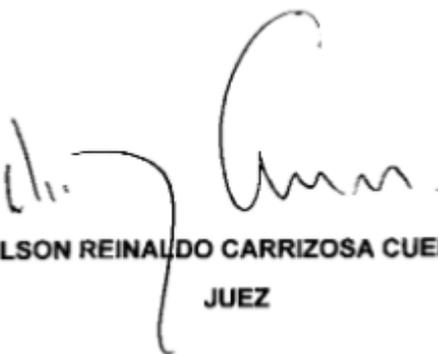
RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la Renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **1.013.646.934**, portador de la **T.P. 314.235 del C.S.J**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso propuesta por las partes por el termino de **180 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales se contabilizarán desde el día de la presentación del memorial, es decir, el **23 de marzo de 2023**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 55.171.324, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 152.546 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H) 10 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00055-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ERIKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ
– C.C. 36.301.033
Demandado: RONAL STITH DUSSAN QUIACHA – C.C. 7.706.525

AUTO

A consecutivo **#014** del expediente digital, la doctora **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, apoderada de la parte demandada allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular.

No obstante, en archivo **#018** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada del demandado. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se procederá a revocar el poder concedido a la doctora **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ** y a ordenar el reconocimiento de personería de conformidad al poder otorgado.

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda con excepciones presentado por el demandado **RONAL STITH DUSSAN QUIACHA** a través de la Apoderada Judicial, abogada **MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO (Consec. #018 Cuaderno 1 Electrónico)**, en aplicación del Artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procederá el despacho a correr traslado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la doctora **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, identificada con la **C.C. No. 36.310.980**, abogada en ejercicio portadora de la **T.P. No. 169.606 del C.S.J** para continuar con la representación judicial del demandado.

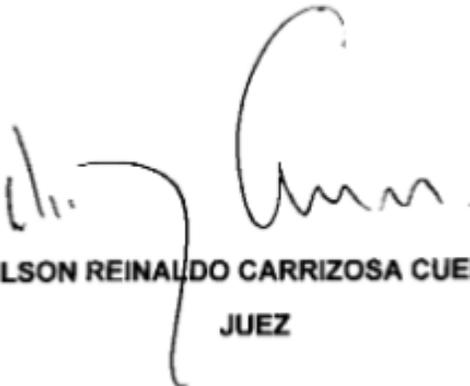
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.310.186, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 364.933 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: CORRER TRASLADO del escrito de contestación a la **DEMANDANTE** y **ADVERTIR** que cuenta con el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/08/23
E. 11-08-23

**CONTESTACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ELKA TATIANA BOHORQUEZ Vs. RONAL STITH
DUSSAN QUIACHA. RAD: 2018-00055.**

María Camila Robles Franco <camilarobles.abogada@gmail.com>

Vie 23/06/2023 14:43

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

CONTESTACION DDA EJECUTIVA CONTRA RONAL STITH.pdf;

Buen día,

JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

La suscrita, en calidad de apoderada de la parte demandada, de manera comedida me permito allegar contestación a la demanda del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO

Abogada asesora

Celular 3102203110

Señor
**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA (H)**
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE ELKA TATIANA BOHORQUEZ Vs. RONAL STITH DUSSAN
QUIACHA. RAD: 2018-00055.**

Respetado Doctor(a):

MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Señor **RONAL STITH DUSSAN QUIACHA**, persona mayor de edad y domiciliado en Neiva (H), según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** y proponer **EXCEPCION DE MERITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes declaraciones:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO: Es cierto.

-AL SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

-AL TERCERO: No me consta, que se pruebe. Además, actualmente no es exigible la obligación, Que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a cada una de las pretensiones establecidas en la demanda debido a que la obligación no es actualmente exigible.

DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar en costas a la parte ejecutante.
5. Ordenar la entrega de los dineros embargados, a la suscrita.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción la fundamento teniendo en cuenta lo siguiente:

- La letra de cambio como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, fue suscrita por mi poderdante el día 07 de marzo de 2017, la cual también resulta ser la fecha de vencimiento, por valor de **seis millones de pesos (\$6.000.000)**.
- En las pretensiones de la demanda que nos ocupa, la accionante pretende realizar el cobro de la letra de cambio la cual no es actualmente exigible, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento se surtió el día 07 de marzo de 2017, siendo así, según

como lo establece la normatividad en su artículo 789 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria directa prescribe tres años a partir de su fecha de vencimiento”

Por lo anterior, teniendo en cuenta esto, la acción cambiaria con respecto a la letra de cambio objeto de ejecución se encuentra prescrita desde 07 de marzo de 2020 y a pesar de que la demanda fue interpuesta el 23 de julio de 2018, la misma no surtió la notificación dentro del año siguiente que conllevara a la interrupción de la prescripción, como lo establece el artículo 94 del código general del proceso:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que frente al título valor objeto de ejecución operó el fenómeno de la prescripción deberá declararse probada la excepción propuesta.

PRUEBAS

- El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.

- La demanda contentiva de la acción ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711 del Código de Comercio, artículos 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

El proceso debe seguir el trámite previsto en la sección 2º. Título único Capítulo 1º. Art. 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., procesos ejecutivos singulares.

ANEXOS

- Poder conferido a la suscrita.
- Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- Al apoderado en la Dirección carrera 1 AW #54-39, B/Carlos Pizarro Correo Electrónico camilarobles.abogada@gmail.com y al Celular 3102203110
- Mi mandante señor RONAL STITH DUSSAN QUIACHA en la Dirección Correo Electrónica reddussan@gmail.com

Del Señor Juez.

MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO
C. C. N°1.075.310.186 de Neiva
T. P. N°364.933 del C. S. de la J.

Señores

JUEZ 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H)

E. S. D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER – PROCESO EJECUTIVO DE ELKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ VS RONAL STITH DUSSAN QUIACHA. RAD. 41001418900120180005500.

RONAL STITH DUSSAN QUIACHA, mayor de edad, y domiciliado en el municipio de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N°7.706.525 expedida en Neiva (H), actuando en calidad de demandado dentro del proceso de a referencia, muy respetuosamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.310.186 expedida en la citada ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°364.933 del C. S. de la J., para que me represente y ejerza mi derecho de defensa, conteste la demanda, interponga los recursos a que haya lugar, formule excepciones previas y/o de mérito, nulidades y en general despliegue todas las acciones necesarias en ejercicio de la defensa de mis derechos dentro del presente asunto.

Mi apoderada queda ampliamente investida de las facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso y, en especial las de recibir, cobrar, retirar, conciliar, transigir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder; al igual que para adelantar todas las acciones para el buen desempeño de la función encomendada, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente en este proceso, por tanto, me permito solicitar le sea reconocida personería adjetiva a la Doctora **MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO** para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, le informo que la suscrita abogada recibirá notificaciones en el correo electrónico camilarobles.abogada@gmail.com

Del señor Juez,

RONAL STITH DUSSAN QUIACHA
C.C. 7.706.525 de Neiva

Acepto,

MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO
C.C. No. 1.075.310.186 de Neiva
T.P. No.364933 del C. S. de la J.



María Camila Robles Franco <camilarobles.abogada@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER – PROCESO EJECUTIVO DE ELKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ VS RONAL ESTITH DUSSAN QUIACHA. RAD. 41001418900120180005500.

1 mensaje

María Camila Robles Franco <camilarobles.abogada@gmail.com>
Para: reddussan@gmail.com

22 de junio de 2023, 9:49

Señores

**JUEZ 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)
E. S. D.**

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER – PROCESO EJECUTIVO DE ELKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ VS RONAL STITH DUSSAN QUIACHA. RAD. 41001418900120180005500.

RONAL STITH DUSSAN QUIACHA, mayor de edad, y domiciliado en el municipio de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N°7.706.525 expedida en Neiva (H), actuando en calidad de demandado dentro del proceso de a referencia, muy respetuosamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.310.186 expedida en la citada ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°364.933 del C. S. de la J., para que me represente y ejerza mi derecho de defensa, conteste la demanda, interponga los recursos a que haya lugar, formule excepciones previas y/o de mérito, nulidades y en general despliegue todas las acciones necesarias en ejercicio de la defensa de mis derechos dentro del presente asunto.

Mi apoderada queda ampliamente investida de las facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso y, en especial las de recibir, cobrar, retirar, conciliar, transigir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder; al igual que para adelantar todas las acciones para el buen desempeño de la función encomendada, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente en este proceso, por tanto, me permito solicitar le sea reconocida personería adjetiva a la Doctora **MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO** para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, le informo que la suscrita abogada recibirá notificaciones en el correo electrónico camilarobles.abogada@gmail.com

Del señor Juez,

RONAL STITH DUSSAN QUIACHA
C.C. 7.706.525 de Neiva

Acepto,

MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO
C.C. No. 1.075.310.186 de Neiva
T.P. No.364933 del C. S. de la J.



PODER RONAL STITH.pdf
59K



María Camila Robles Franco <camilarobles.abogada@gmail.com>

Autorización

1 mensaje

RONAL ESTITH DUSSAN QUIACHA <reddussan@gmail.com>
Para: camilarobles.abogada@gmail.com

22 de junio de 2023, 14:55

Señores

**JUEZ 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
(H)**

E. S. D.

**Referencia: OTORGAMIENTO
DE PODER – PROCESO EJECUTIVO DE
ELKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ
VS RONAL STITH DUSSAN QUIACHA.
RAD. 41001418900120180005500.**

**RONAL STITH DUSSAN
QUIACHA**, mayor de edad, y domiciliado
en el municipio de Neiva (H), identificado
con la cédula de ciudadanía
N°7.706.525 expedida en Neiva
(H), actuando en calidad de demandado
dentro del proceso de a referencia, muy
respetuosamente me permito manifestarle
que confiero poder especial, amplio y
suficiente a la Dra. **MARÍA CAMILA
ROBLES FRANCO**, mayor de edad y
domiciliada en la ciudad de Neiva,
identificada con la cédula de ciudadanía
número 1.075.310.186 expedida en la
citada ciudad, abogada en ejercicio,
portadora de la Tarjeta Profesional
N°364.933 del C. S. de la J., para que me
represente y ejerza mi derecho de defensa,
conteste la demanda, interponga los
recursos a que haya lugar, formule
excepciones previas y/o de mérito,
nulidades y en general despliegue todas las
acciones necesarias en ejercicio de la
defensa de mis derechos dentro del
presente asunto.

Mi apoderada queda ampliamente investida
de las facultades otorgadas por el artículo
77 del Código General del Proceso y, en

especial las de recibir, cobrar, retirar, conciliar, transigir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder; al igual que para adelantar todas las acciones para el buen desempeño de la función encomendada, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente en este proceso, por tanto, me permito solicitar le sea reconocida personería adjetiva a la Doctora **MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO** para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, le informo que la suscrita abogada recibirá notificaciones en el correo electrónico camilarobles.abogada@gmail.com

Del señor Juez,

RONAL STITH DUSSAN QUIACHA
C.C. 7.706.525 de Neiva

Acepto,

MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO
C.C. No. 1.075.310.186 de Neiva
T.P. No.364933 del C. S. de la J.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **10 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00138-00
Clase de proceso: **Aprehensión y Ejecución Garantía Mobiliaria**
Demandante: **MOVIAVAL S.A.S. -Nit . 900.766.553-3**
Demandada: **GERMAN CUERVO VELEZ**
- C.C. 1.075.307.419

AUTO

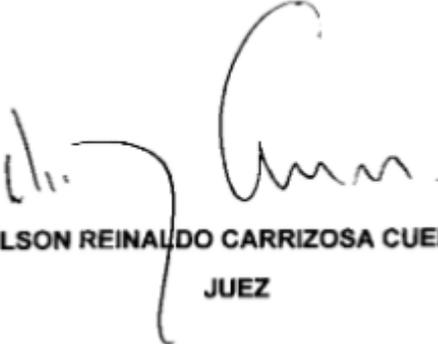
A consecutivo **#002 Cuaderno 1** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, apoderada de **MOVIAVAL S.A.S.**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **52.960.090** y portadora de la **T.P. 143.933 del C.S.J**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.S.**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/08/23
E. 11/08/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **10 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00138-00
Clase de proceso: **Aprehensión y Ejecución Garantía Mobiliaria**
Demandante: **MOVIAVAL S.A.S. -Nit . 900.766.553-3**
Demandada: **GERMAN CUERVO VELEZ**
- C.C. 1.075.307.419

AUTO

A consecutivo **#002 cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera a la **POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE AUTOMOTORES SIJIN**, con el fin de que dé cumplimiento a la orden de retención e inmovilización de la motocicleta **JMY98E**, que fue ordenada e informada mediante Oficio No. 871 de 30 de mayo de 2019.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado en dicha Entidad desde el **04 de julio de 2019**, tal como se observa:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva – Huila, 30 MAY 2019

Oficio No. 871
Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Señor
POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE AUTOMOTORES SIJIN
Neiva - Huila

PROCESO: ESPECIAL
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT 900.766.553-3
DEMANDADO: GERMAN CUERVO VÉLEZ CC 1.075.307.419
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00138-00

Policía Metropolitana de Neiva
VENTANILLA ÚNICA DE RADICACIÓN
No Radicado: _____
Destino a: _____
Fecha: 04 JUL 2019
Cuien Recibe: _____

24

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad, pese a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE AUTOMOTORES SIJIN**, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a la orden de retención e inmovilización de la motocicleta **JMY98E**, que fue ordenada e informada mediante Oficio No. 871 de 30 de mayo de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA.**

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/08/23
E. 11-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 10 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00260-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" - Nit – 891.100.656 – 3
Demandado: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS
- C.C. 7.710.020

AUTO

Mediante auto calendado nueve (09) de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** en contra de **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar el demandado **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS** fue debidamente emplazado, actuando en su representación el abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO** quien funge como Curador Ad-Litem, notificad **PERSONALMENTE (29 de junio de 2023)** a través del correo electrónico duber_v@outlook.com, el cual allegó escrito de contestación a la demanda sin presentar excepción alguna.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con la **C.C. 7.710.020** y a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

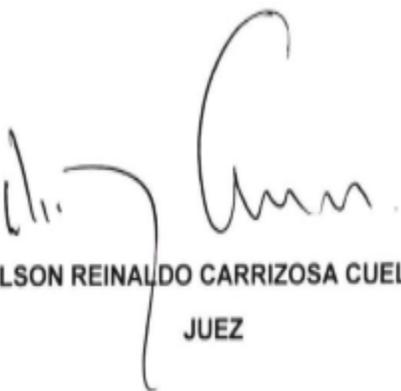


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.177.612** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/08/23
E. 11-08-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **10 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00494-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Nit. 860.035.827-5
Cesionario: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
-Nit. 900.618.838-3
Demandado: LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ
C.C. 4.899.296

AUTO

A consecutivo **#028 Cuaderno 1** del expediente digital, la doctora **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA**, representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, allega memorial de renuncia al poder conferido por la entidad cedente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** con ocasión a la cesión del crédito al **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

Así mismo, en **archivo #029 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa memorial allegado por el doctor **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** en calidad de representante legal de la entidad demandante, en el cual solicita reconozca personería para ejercer la representación judicial.

Una vez revisada las facultades otorgadas en la Cámara de Comercio de Bogotá, se observa que entre las mismas se encuentra "*... El gerente representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad...*", razón por la cual, se ordenará el reconocimiento de personería.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA**, representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, al constatarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

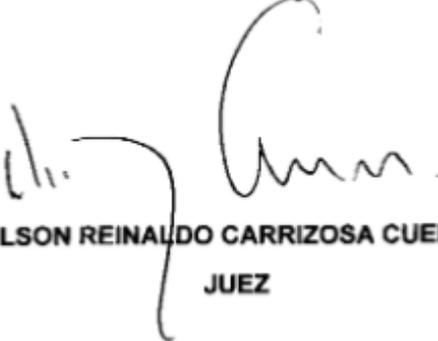
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar dentro del presente asunto en nombre del **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** identificado con **Nit. 900.618.838-3**, al doctor **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** identificado con la **C.C. 93.300.200**, portador de la T.P. No. 206.980 del C.S.J.,



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Representante Legal de la Entidad como lo acredita con el certificado sobre representación y gerencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/08/23
E. 11/08/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **10 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00600-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" -Nit. 891.100.673-9
Demandados: AMANDA ROJAS LARA- C.C. 55.166.090
JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL - C.C. 6.150.837

AUTO

Mediante auto calendado siete (07) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** en contra de **AMANDA ROJAS LARA y JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **AMANDA ROJAS LARA** fue notificada **PERSONALMENTE (01 de marzo de 2022)** a través de su correo electrónico amandarojas1972@gmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así mismo, ante la imposibilidad de notificar al demandado **JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL**, el mismo fue debidamente emplazado y actuando en su representación la abogada **MARIA JOSÉ POLANIA CAVIEDES** quien funge como Curadora Ad-Litem, fue notificada **PERSONALMENTE (05 de julio de 2023)** a través del correo electrónico mariajose.polaniacaviedes@googlemail.com, allegando escrito de contestación a la demanda sin presentar excepción alguna.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

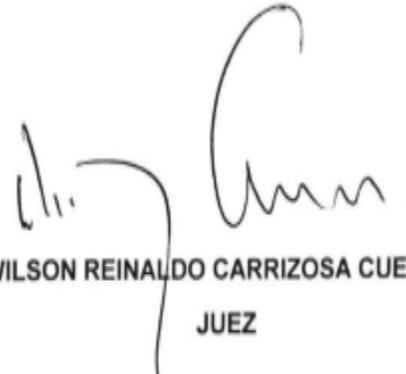
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **AMANDA ROJAS LARA** y **JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL** identificados con **C.C. 55.166.090** y **C.C. 6.150.837**, respectivamente, y a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **663.160** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 10 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00609-00
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.- Nit. 800.161.568-3
Demandado: FERNANDO JAVIER BERNATE PERDOMO
- C.C. 7.686.504

AUTO

A consecutivo **#017** del expediente digital, las doctoras **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** y **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, quienes manifiesta ser apoderadas de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, allegan memorial de renuncia al poder conferido.

Sería el caso proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P.; no obstante, revisado el expediente se observa que las doctoras **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** y **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** no son las apoderadas reconocidas dentro del proceso, ni se ha allegado a la fecha poder conferido a las mismas para actuar; razón por la cual, la solicitud de renuncia será negada.

De otro lado, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago a los demandados de la referencia, por lo cual se requerirá para tal propósito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Renuncia de poder presentada por la doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **1.007.135.669**, portadora de la **T.P. 380.866 del C.S.J**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la Renuncia de poder presentada por la doctora **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **1.030.682.221**, portadora de la **T.P. 368.318 del C.S.J**, por las razones expuestas en la parte motiva.

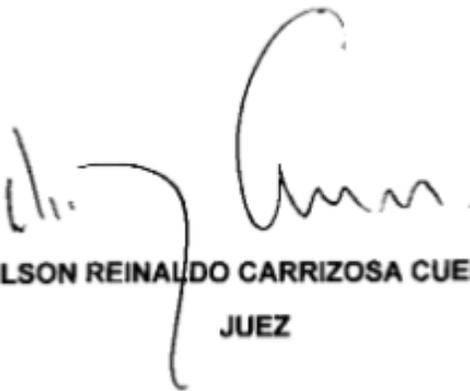
TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/08/23
E. 11-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **10 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00045-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ARLEX FERNANDO CASTILLA LOZANO
C.C. 93.410.203
Demandado: MARCOS LEANDRO FALLA- C.C. 7.703.066

AUTO

Mediante auto calendado veintinueve (29) de octubre de 2012, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ARLEX FERNANDO CASTILLA LOZANO** en contra de **MARCOS LEANDRO FALLA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **MARCOS LEANDRO FALLA** fue notificado **PERSONALMENTE (01 de junio de 2023)** a través de su correo electrónico cleansuper@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **MARCOS LEANDRO FALLA**, el correo electrónico cleansuper@hotmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARCOS LEANDRO FALLA** identificado con la **C.C. 7.703.066** y a favor de **ARLEX FERNANDO CASTILLA LOZANO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



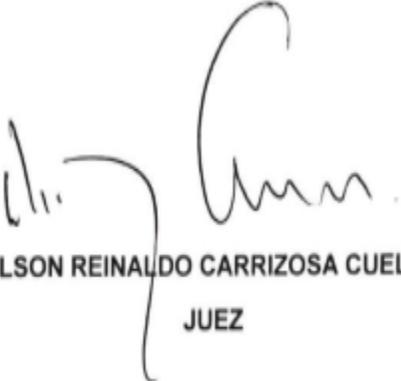
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **85.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **10 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00135-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD
HORIZONTAL – Nit. 901.158.143-2
Demandado : JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO
C.C. 1.075.208.492

AUTO

A consecutivo **#15 Cuaderno 1** del expediente digital, el doctor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, apoderado de la entidad demandante **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, allega memorial de renuncia al poder conferido.

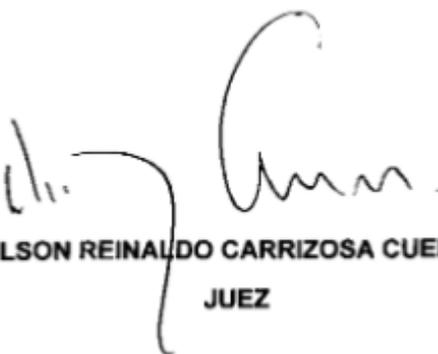
Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por el doctor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **1.084.576.721** de Nátaga- Huila y portadora de la **T.P. 303.466 del C.S.J**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **10 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00137-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL
– Nit. 901.158.143-2
Demandados: ALFADIL GALINDO GALINDO – C.C. 7.695.135
NURY CERQUERA TRIANA – C.C. 55.174.879

AUTO

A consecutivo **#15 Cuaderno 1** del expediente digital, el doctor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, apoderado de la entidad demandante **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

De otro lado, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago a la demandada **NURY CERQUERA TRIANA**, por lo cual se requerirá para tal propósito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

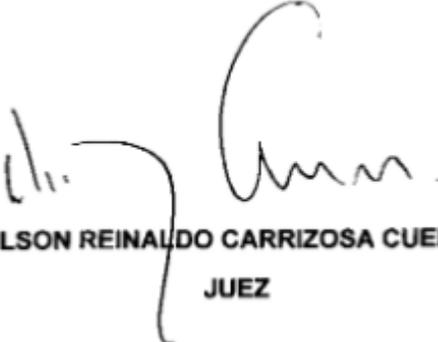
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por el doctor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **1.084.576.721** de Nátaga- Huila y portadora de la **T.P. 303.466 del C.S.J**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **NURY CERQUERA TRIANA**, conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **10 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00435-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Nit. 800.144.467-6
Demandados: DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO
C.C. 1.075.230.023

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la doctora **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, a la fecha no ha allegado poder conferido por la entidad demandante para actuar como apoderada en el presente proceso. Por lo tanto, previo a decidir sobre la siguiente etapa procesal, se requerirá a la entidad demandante a fin de que allegue el poder conferido a la mencionada abogada.

Así mismo, respecto al memorial de renuncia al poder conferido a la abogada doctora **PARRA DIAZ**, allegado a **Consecutivo #018 Cuaderno Principal** electrónico como apoderada de la parte demandante, la misma será negada, por cuanto tal como se señaló anteriormente, la profesional del derecho no se encuentra reconocida dentro del proceso, ni se ha allegado a la fecha poder para actuar.

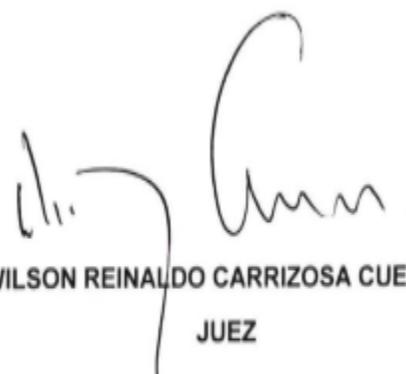
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Renuncia de poder presentada por la doctora **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **1.030.682.221**, portadora de la **T.P. 368.318 del C.S.J**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el poder conferido a la doctora **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, para actuar en su representación con el fin dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **10 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00093-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" - Nit. 901.412.514-0**
Demandados: **MIREYA CEDEÑO HOYOS - C.C. 55.160.342**

AUTO

Mediante auto calendado veintinueve (29) de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** en contra de **MIREYA CEDEÑO HOYOS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MIREYA CEDEÑO HOYOS** fue notificada **PERSONALMENTE (31 de mayo de 2023)** a través de su correo electrónico dayana_ramirez19@hotmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MIREYA CEDEÑO HOYOS** identificada con la **C.C. 55.160.342** y a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

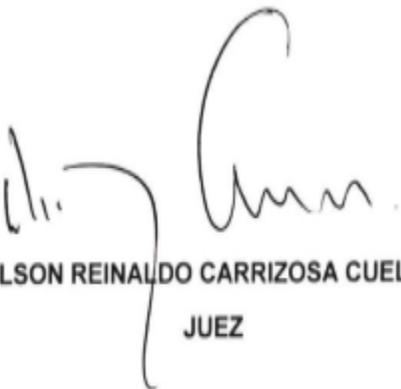


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **278.796** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/08/23
E. 11-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **10 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00096-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" - Nit. 891.180.008-2
Demandados: CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO
- C.C. 7.722.189
DIANA CAROLINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
- C.C. 26.431.526

AUTO

Mediante auto calendarado veintinueve (29) de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** en contra de **CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO** y **DIANA CAROLINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, los demandados **DIANA CAROLINA CASTAÑEDA** y **CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO** fueron notificados **PERSONALMENTE (20 de junio de 2023)** a través de sus correos electrónicos carolina-270@hotmail.com y caranpertru@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CARLOS ANDRES PERDOMO TRUJILLO** identificado con la **C.C. 7.722.189** y **DIANA CAROLINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA** identificada con la **C.C. 26.431.526** y a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



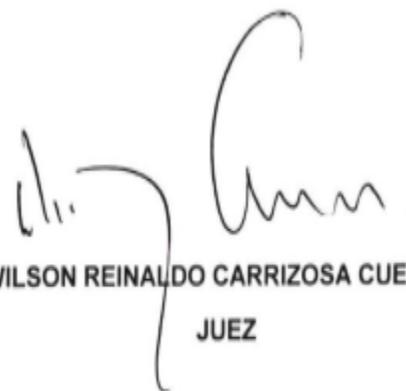
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **72.750** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **10 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00097-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" - Nit. 891.180.008-2
Demandados: YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE
- C.C. 1.075.212.482
YINETH ANDRADE - C.C. 40.773.917

AUTO

Mediante auto calendado seis (06) de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** en contra de **YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE** y **YINETH ANDRADE**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, las demandadas **YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE** y **YINETH ANDRADE** fueron notificados **PERSONALMENTE (20 de junio de 2023)** a través de sus correos electrónicos yicelgonzalez06@hotmail.com y yinethandrade1264@gmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE** identificada con la **C.C. 1.075.212.482** y **YINETH ANDRADE** identificada con la **C.C. 40.773.917** y a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



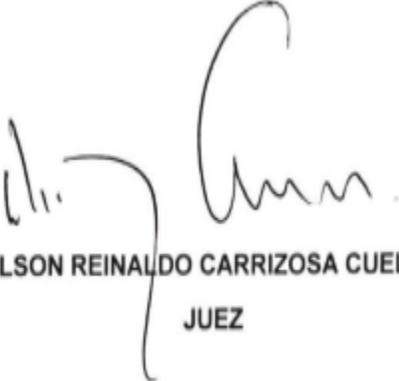
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **52.650** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 08/08/23
E. 11-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **10 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00099-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" - Nit. 891.180.008-2
Demandados: HELBER ANDRES VALENCIA – C.C. 1.062.078.637
YURANY ALEXANDRA REYES LAISECA
- C.C. 1.075.303.822

AUTO

Mediante auto calendado seis (06) de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** en contra de **HELBER ANDRES VALENCIA** y **YURANY ALEXANDRA REYES LAISECA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, los demandados **HELBER ANDRES VALENCIA** y **YURANY ALEXANDRA REYES LAISECA** fueron notificados **PERSONALMENTE (20 de junio de 2023)** a través de sus correos electrónicos katkit.av@gmail.com y yuranisita_reyes@hotmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **HELBER ANDRES VALENCIA** identificado con la **C.C. 1.062.078.637** y **YURANY ALEXANDRA REYES LAISECA** identificada con la **C.C. 1.075.303.822** y a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



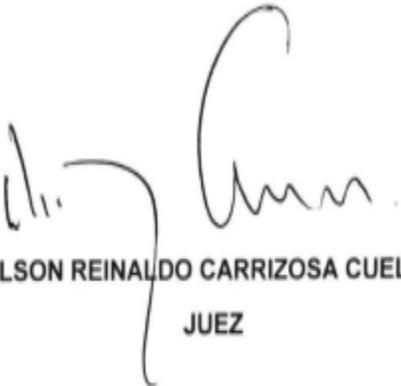
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **77.400** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/08/23
E. 11-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **10 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00114-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" - Nit. 891.180.008-2
Demandados: JUDITH JORGE PISSO - C.C. 1.077.842.880

AUTO

Mediante auto calendado catorce (14) de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** en contra de **JUDITH JORGE PISSO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **JUDITH JORGE PISSO** fue notificada **PERSONALMENTE (20 de junio de 2023)** a través de su correo electrónico judithpisso85@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JUDITH JORGE PISSO** identificada con la **C.C. 1.077.842.880** y a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

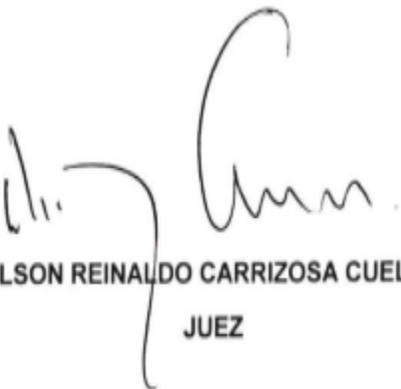


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **52.630** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/08/23
E. 11-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **10 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00116-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" - Nit. 891.180.008-2
Demandados: YERSON ANDRES GALEANO GARCIA
- C.C. 1.081.405.563

AUTO

Mediante auto calendado veinte (20) de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** en contra de **YERSON ANDRES GALEANO GARCIA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **YERSON ANDRES GALEANO GARCIA** fue notificado **PERSONALMENTE (26 de junio de 2023)** a través de su correo electrónico shirave99@gmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **YERSON ANDRES GALEANO GARCIA** identificado con la **C.C. 1.081.405.563** y a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

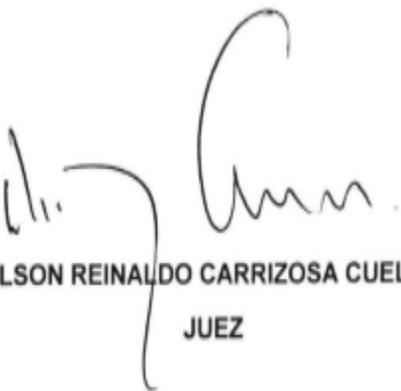


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **241.296** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/08/23
E. 11-08-23